

Expediente Núm. 84/2016
Dictamen Núm. 109/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de marzo de 2016 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de julio de 2014, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública el día 16 de febrero de 2013, “durante la noche”, cuando caminaba por la calle

Expone que “salía de trabajar” y “se encontraba” en la citada calle “cuando, debido al mal estado de la acera y (a) que faltaban algunas losas de la misma, tropezó con un socavón y cayó (...). Al apoyar la mano en el suelo se cortó con una botella de vidrio, además de sufrir lesiones en la muñeca”.

Destaca que “posteriormente el Ayuntamiento inició unas obras para arreglar el estado de la acera, lo que viene a confirmar que necesitaba reparaciones y que no estaba en buenas condiciones, pero en la fecha en que se produjo el incidente no había ningún tipo de señalización o aviso sobre el mal estado” de la misma.

Explica que “valorado ese mismo día en el Servicio de Urgencias del Hospital ‘X’ se le diagnostica (...) una herida palmar en la muñeca derecha con afectación tendinosa (...). Debido a la gravedad de las lesiones se le deriva a valoración y tratamiento urgente por Cirugía Plástica” del Hospital “Y” “por la lesión tendinosa”. Relata que el 18 de febrero de 2013 se le practica en este último hospital “una intervención quirúrgica bajo anestesia local para determinar los daños. Se encuentran las siguientes lesiones: `herida volar a nivel de un tercio distal de muñeca derecha, sección casi completa de nervio mediano, sección completa de flexor largo de pulgar y sección de aproximadamente 50% del tendón F.C.R. Se procede a reparación de la sutura de las lesiones tendinosas nerviosas y cutáneas e inmovilización con férula de yeso´”.

Manifiesta que “una vez terminado el tratamiento (...) continúa sufriendo importantes molestias y dolores, ante lo cual (...) lo derivan a (una facultativa) para ir evaluando y tratando su estado. Concretamente le examina los meses de abril, julio, octubre del 2013 y abril de 2014. En todos los exámenes le diagnostica una neuropatía muy severa del nervio mediano derecho. Y en el último, de fecha 2 de abril de 2014, certifica que aún persiste la neuropatía”. Indica que “tuvo que estar de baja desde el 16 de febrero de 2013, que es cuando se produjeron los hechos, hasta el 10 de octubre de 2013. Estando un total de 236 días incapacitado para realizar sus labores habituales y su actividad profesional. Durante ese periodo fue observado en la mutua (...), donde le

mandaron a una facultativa para que lo evaluara y si fuera necesario tratase su estado". Señala que "también le ha quedado una cicatriz en la mano como consecuencia de los cortes sufridos, lo que supone un considerable perjuicio estético".

Considera que "existe una relación de causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre las lesiones sufridas y un deficiente funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés. Resulta obvio que los daños sufridos (...) son consecuencia directa del incumplimiento por parte de la Corporación de su obligación de mantener y conservar en perfecto estado las instalaciones y las aceras de su titularidad, como (...) exige el artículo 25.2.a) y d) de la Ley de Régimen Local y, en definitiva, de su obligación objetiva de dar seguridad a los viandantes que circulen por una vía pública, sin encontrarse con imprevisibles obstáculos (...) que no estén señalizados".

Propone la práctica de prueba documental -consistente en la incorporación al expediente de la documentación que adjunta- y testifical, identificando al efecto a dos personas.

Solicita una indemnización cuyo importe total asciende a dieciocho mil trescientos trece euros con noventa y siete céntimos (18.313,97 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 236 días impeditivos, 13.784,76 €; 5 puntos de secuelas, 4.073,83 €; un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, 407,38 €, y los "costes de transporte al hospital, 48 €, "más los intereses que procedan por demora".

Señala como domicilio a efectos de notificaciones el de un despacho de abogados.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital "X" de 16 de febrero de 2013, donde se consigna como motivo del ingreso "herida muñeca derecha" y se señala que "se deriva a valoración y tratamiento urgente por Cirugía Plástica" de Hospital "Y" "por la lesión tendinosa". b) Informe del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital "Y", de 18 de febrero del mismo año, en el que consta que el motivo de ingreso es un "corte con un cristal muñeca derecha", precisando que como

consecuencia del mismo se practica una intervención quirúrgica que “evoluciona favorablemente”. c) Cuatro informes médicos, relativos a la práctica de electromiografías, suscritos por una facultativa los días 17 de abril, 10 de julio y 9 de octubre de 2013 y 2 de abril de 2014, en los que se constata la evolución del paciente hasta concluir, en el último de ellos, la “tendencia a un patrón neurógeno crónico”. d) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias profesionales de 16 de febrero de 2013, partes de confirmación de la baja y parte de alta de 10 de octubre de 2013. e) Radiografía. f) Nueve fotografías, una del afectado en las fechas en que estaba recibiendo tratamiento médico y ocho “del lugar donde se produjo el incidente”. g) Factura del “servicio de taxi”.

2. Mediante oficio notificado al interesado el 30 de julio de 2014, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda, por delegación de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés, le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 31 de julio de 2014, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda dicta Decreto por el que se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada, nombrar instructor del procedimiento y abrir un periodo de prueba por un plazo de quince días para que se propongan las que se estimen oportunas, lo que se le notifica al interesado y a la compañía aseguradora.

4. El día 22 de agosto de 2014, el perjudicado presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Avilés en el que propone la práctica de prueba documental conforme a la documentación “ya aportada” con su reclamación inicial. Igualmente, insiste en la práctica de prueba testifical y procede a identificar a dos testigos -que coinciden con los señalados inicialmente-.

5. Con fecha 9 de septiembre de 2014, el Instructor del procedimiento acuerda “admitir la totalidad de la prueba documental” presentada, “que se tiene por reproducida y por incorporada” al expediente. Asimismo, acuerda “admitir la (...) prueba testifical”, señalando día y hora para su práctica -lo que se notifica a los testigos-, y requiere al interesado para que “presente en el registro municipal una relación completa de las preguntas” que interesa se les formulen.

6. El día 3 de octubre de 2014, el perjudicado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés el pliego de preguntas que desea se planteen a los testigos.

7. Con fecha 8 de octubre de 2014 prestan declaración los testigos propuestos. La primera indica que el día en que se produjo el accidente el reclamante y ella estaban “trabajando juntos en el bar. Él salió del bar porque terminó su turno de trabajo y se llevó unas botellas de bebida para su casa. Al rato me llamó y me dijo que se había caído y se había cortado”. Añade que el interesado llevaba “cuatro o cinco botellas”, sin poder precisar cómo estaban “empaquetadas”. Señala que en la acera “había varios baches y faltaban algunas baldosas”, precisando que “no había luz”. Tras aclarar que la calle no se encontraba en obras, manifiesta que no vio directamente la caída “porque en ese momento estaba dentro del bar”.

El segundo testigo refiere ser el conductor del taxi que trasladó al perjudicado al Hospital “X” y, posteriormente, al Hospital “Y”. Explica que no vio la caída porque “cuando llegué ya había sucedido todo” y que el reclamante le “dijo que se había caído y se había cortado (...) con una botella”. Refiere que era cliente habitual del servicio de taxi y que solía recogerle en la calle en la que se produjo el incidente. Señala que el mencionado día lo “llamó, pero en ese momento yo estaba ocupado y luego le devolví la llamada (...). Durante la conversación no hizo ninguna referencia al corte, por lo que debió ser a posteriori cuando sufrió el corte. Y tardé en recogerlo unos diez o quince

minutos". Indica que no pudo apreciar el estado de la acera porque "era de noche", y no recuerda si estaba en obras.

8. Consta en la documentación remitida que el 16 de abril de 2015 un tercero -cuya acreditación no consta en el expediente- toma vista del mismo.

9. El día 17 de abril de 2015, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés informa que "no consta en este Servicio el incidente reclamado./ No consta, así mismo, informe de la Policía Local en el expediente./ Girada visita de inspección por parte del encargado de obras se comprueba que a fecha de hoy no existen defectos y desperfectos en el pavimento./ La calle que se señala fue reparada en el tramo que linda con el parque de Reconquista en virtud de contrato de obras de reparación, mantenimiento y mejora de aceras y pavimentos pétreos en el municipio de Avilés (...), cuyo acta de inicio se realizó el 1 de octubre de 2013 y el acta de recepción es de fecha 19 de diciembre del mismo año". Adjunta tres fotografías de la acera tomadas el 30 de octubre de 2013, "antes del inicio de las obras", y cuatro del mismo lugar durante la ejecución de las mismas.

10. Consta en el expediente un escrito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Avilés, fechado el 6 de octubre de 2015, en el que se indica que "obra en nuestro poder informe médico que establece 2 días de hospital, 233 días de baja impeditiva, 10 puntos de perjuicio funcional y 2 puntos de perjuicio estético, lo que (...) da como resultado la cantidad de 24.681,89 €". Por ello, entiende que "la cantidad reclamada" puede considerarse "ajustada a derecho".

11. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 16 de octubre de 2015, se acuerda cambiar el nombramiento de instructor del procedimiento.

12. El día 4 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, señalándole que durante ese plazo podrá obtener copia del expediente.

13. Consta en este que el 18 de febrero de 2016 se expiden credenciales de autorización para acceder a la consulta electrónica del expediente a favor de una persona que solo se identifica a través de su documento nacional de identidad. Este número de identificación no coincide con el del reclamante ni con el de la persona que tomó vista de aquel el día 16 de abril de 2015.

14. Con fecha 22 de febrero de 2016, un letrado, que dice actuar en nombre y representación del interesado, presenta un escrito de alegaciones en el registro del Ayuntamiento de Avilés. En él, tras reiterar lo señalado en su reclamación inicial, modifica la cuantía, solicitando "la cantidad de 24.864,88 €, conforme a la valoración económica de las lesiones realizada por la entidad aseguradora, por cuanto se trata de una valoración plenamente justificada con datos contenidos en los informes médicos obrantes en el expediente".

15. El día 25 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella indica que "la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Avilés tuvo entrada en el registro municipal el 17 de julio de 2014. La lesión se produjo el día 16 de febrero de 2013, pero la curación de la misma no tuvo lugar hasta el 10 de octubre de 2013 (fecha del alta médica), por lo que la acción se ha ejercitado dentro del plazo previsto legalmente".

Considera que el reclamante no prueba la forma y las circunstancias en las que se produjeron los hechos. Así, indica que "ninguno de los dos testigos (...) vio la caída"; además, no identifica "el lugar exacto" en el que se produjo aquella ni tampoco "el concreto socavón con el que tropezó y cayó".

Explica que las fotografías presentadas por el interesado "muestran un gran tramo de calle en el que, si bien puede observarse la ausencia de

baldosas, se desconoce en cuál de ellas exactamente tiene lugar la supuesta caída. Además, el propio reclamante aporta fotografías de un tramo de calle con vallas y señalización, aunque en su escrito dice que no había ningún tipo de señalización o aviso sobre el mal estado de la acera. A ello se une el hecho de que se desconoce la fecha en la que dichas fotografías fueron tomadas, y (a) la vista del informe del servicio de mantenimiento municipal, en el que se desvirtúa la existencia de las incidencias que se reclaman a fecha 30 de octubre de 2013 (...), no puede considerarse probado el lugar de los hechos ni el estado del pavimento alegado". Añade que "el reclamante conoce la calle en la que supuestamente se produjo la caída (...), pues trabaja en un bar en sus inmediaciones".

16. Con fecha 29 de febrero de 2019, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés dicta Decreto por el que se dispone "recabar el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias".

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de marzo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de julio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 16 de febrero de 2013. Al respecto, la propuesta de resolución sostiene que la "la acción se ha ejercitado dentro del plazo previsto legalmente", puesto que "la curación (...) no tuvo lugar hasta el 10 de octubre de 2013 (fecha del alta médica)". Este Consejo, considera que la fecha de "curación o determinación del alcance de las secuelas" no tiene por qué coincidir necesariamente con la fecha del parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales. Sin embargo, obran en el expediente diversos informes médicos que permiten constatar que el carácter "crónico" de los daños sufridos por el perjudicado no se fija hasta el 2 de abril de 2014, por lo que es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos señalar que no consta en el expediente que la comunicación de apertura del trámite de audiencia trasladada al interesado contuviera una relación de los documentos obrantes en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En segundo lugar, figura en aquel un Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación, de 16 de octubre de 2015, por el que se acuerda modificar el nombramiento de instructor del procedimiento, sin que se deduzca de la documentación remitida que se haya dado traslado del mismo al interesado.

En tercer lugar, observamos que el Instructor del procedimiento acuerda admitir la prueba documental presentada. Sobre este extremo, ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 202/2015) que los documentos que los interesados aporten con su solicitud de iniciación no requieren acto formal alguno de admisión, ni conllevan la necesidad de realizar práctica alguna, tan solo ha de procederse a su valoración, y ello porque, según se infiere del artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, la prueba documental que se incorpora con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por los interesados en su escrito inicial y admitidas

durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor.

En cuarto lugar, vemos que hasta en dos ocasiones la Administración actuante permite el acceso al expediente a dos personas que no acreditan la condición en virtud de la cual intervienen en el procedimiento. Si bien el reclamante señala como domicilio a efectos de notificaciones el de un despacho de abogados, no se prueba la representación que pudiera haber otorgado a aquellos, y tampoco consta en él la relación que las personas identificadas para acceder al mismo pudieran tener con tal despacho profesional. Al efecto, debemos recordar que el artículo 35.a) de la LRJPAC otorga el derecho a conocer “el estado de la tramitación de los procedimientos (...) y obtener copias de documentos contenidos en ellos” a quienes tengan la condición de interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del mismo cuerpo legal o acrediten su representación en los términos del apartado 3 del artículo 32 de la citada norma.

Por último, se advierte un retraso excesivo en la incorporación del informe del servicio afectado -que no se suscribe hasta el 17 de abril de 2015- y una paralización injustificada en la tramitación del procedimiento entre la fecha de evacuación de aquel y la apertura del trámite de audiencia -4 de febrero de 2016-.

Como consecuencia de ello, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que el perjudicado atribuye a una caída en una vía pública el día 16 de febrero de 2013.

A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de los daños sufridos -"lesión tendinosa" en la muñeca derecha con "tendencia a un patrón neurógeno crónico"-, que queda acreditada con los informes médicos presentados.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

El interesado atribuye los daños al tropiezo "con un socavón" que provocó su caída al suelo y el consiguiente corte de su muñeca con las botellas de vidrio que portaba. Sin embargo, no ha aportado prueba alguna de que la caída se haya producido en la forma que refiere. Según informa la Jefa de la

Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés, ni el Servicio afectado ni la Policía Local tienen constancia de tal suceso. Además, los dos testigos propuestos por el perjudicado niegan haber visto el modo en que se produjo el accidente, y ambos manifiestan haberse personado en el lugar de los hechos cuando aquel ya había sucedido, no pudiendo, por tanto, precisar sus circunstancias. Por su parte, los informes médicos evacuados por el Servicio de Urgencias del Hospital "X" y por el Servicio de Cirugía Plástica del Hospital "Y" consignan como motivo de la atención dispensada una herida o corte en la muñeca derecha, sin consignar en ningún momento que hubiera hecho referencia a que la misma se originó como consecuencia de una caída.

Igualmente, como señala la propuesta de resolución, las declaraciones del propio interesado resultan insuficientes, por cuanto identifica como lugar del percance la calle ".....", en general, sin concretar la zona exacta en la que sucedieron los hechos. Además, tanto él como los testigos señalan que en la acera no había "señalización" ni "obras", pero las fotografías que presenta reflejan un espacio en obras y señalizado, por lo que resulta imposible entender que, en tales condiciones, aquellas imágenes se correspondan con el lugar de los hechos en el momento en el que se produce el accidente.

En suma, los detalles relativos al modo en que tuvo lugar el percance solo se deducen de las manifestaciones del reclamante, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos.

Como ha señalado este Consejo en dictámenes anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En las condiciones señaladas, la ausencia de prueba no permite dar por acreditada la realidad y particularidades de la caída que el reclamante manifiesta haber sufrido. Ello, en definitiva, nos impide analizar si en el

presente caso existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,